REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

| | |
|---|---|
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | MARIELA RESTREPO MOLINA Y OTROS. |
| ACCÓN: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN: | 18-001-33-31-001-2012-00191-00 |
| AUTO NÚMERO: | A.S. 82-07-440-17 |

ASUNTO

Vista la constancia secretarial obrante a folio 136 del cuaderno principal, seria del caso entrar a resolver sobre el reconocimiento de personería presentada a folio 124 del expediente, pero se tiene que la apoderada de la parte actora allega solicitud de renuncia del poder conferido por la señora CLEMENTINA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.903.365, en tal sentido, procede el Despacho a determinar si es procedente la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, no se puede aceptar la renuncia presentada por la Abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, como quiera que dentro del plenario no funge como apoderada de dicha accionante y por ende, no puede serle aceptado el desistimiento del poder allegado el 30 de junio de 2016 suscrito por la señora CLEMENTINA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.903.365, dado que en virtud del requerimiento previo se pudo constatar que ésta falleció el día 18 de marzo de 2012, de conformidad lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 154-155).

En este sentido, es necesario poner de presente que respecto de los derechos reconocidos dentro del presente asunto a la señora CLEMENTINA MOLINA, quien para el momento del cobro de los mismos había fallecido, es de señalar a sus herederos que, deberán adelantar sucesión procesal de que trata el art. 68 del Código General del Proceso, para efectos de surtir el proceso de cobro de los dineros reconocidos en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, frente al memorial de poder otorgado por la señora CLEMENTINA MOLINA a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, allegado con memorial de 30 de junio de 2016, se evidencia que le fue efectuado presentación personal el 23 de junio de 2016, y al confrontarlo con la certificación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia entonces que dicho mandato fue conferido con posterioridad al deceso de la señora CLEMENTINA MOLINA, si se tiene en cuenta que ésta falleció el día 18 de marzo de 2012[1], actuación que encuentra irregular el Despacho, por lo que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo.

[1] Fl. 124 C. Principal

Así las cosas, el despacho DISPONE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR**, la renuncia del poder conferido a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO por la extinta CLEMENTINA MOLINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por medio de la Secretaría del Despacho, se expida copias de esta providencia, del memorial de poder allegado el 30 de junio de 2017 en 03 folios y del memorial emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegado el 17 de noviembre de 2016 en 02 folios, con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

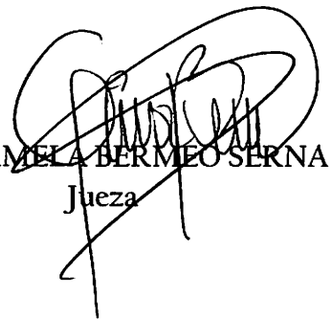

GINA PAMELA BERMEO SERNA
Jueza

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 JUL 2017

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| RADICADO | 18001-33-31-003-2005-00287-00 |
| ACCIONANTE | NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA |
| ACCIONADO | MUNCIPIO DE CURILLO |
| A.S.: | 43-07-401-17 |

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante el auto del 06 de marzo de 2006 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, así como también se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto. Sin embargo, analizado el proceso se evidencia que en dicha providencia, ni en alguna otra posterior fue indicado el porcentaje o valor de las mismas.

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 14/07/2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia, la cual arrojó la suma de cero ($0.00), por ambos conceptos.

El artículo 188 del CPACA al respecto, estipula lo siguiente:

> *"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Así las cosas la liquidación y ejecución de la condena en costas se rige por lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso[1], por lo que atendiendo que no fue fijado el monto al liquidar y que no se relacionan gastos en la presente demanda, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaría de este Juzgado, la cual se ajusta a lo obrante en el plenario.

---

[1] *Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. "**Artículo 366. Liquidación.***
*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de cero pesos ($0.00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

Florencia, veinticinco (25) de julio de 2017

| | |
|---|---|
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | JOSÉ JAMIR POLOCHE CASTRO Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS- |
| RADICADO: | 18001-33-31-001-2006-00459-00 |
| AUTO Nº: | A.I. 56-07-828-17 |

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental.

## I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia- Caquetá, el 30 de septiembre de 2011 confirmada el 18 de septiembre de 2014, modificada y confirmada por el por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, en cuya parte resolutiva dispuso:

"*PRIMERO: MODIFÍQUESE numeral segundo y tercero y ADICIÓNESE el numeral cuarto en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2012, por el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, de conformidad con la parte motiva, las cuales quedarán de la siguiente forma:*

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS-, a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de los siguiente demandantes:

*a). Por concepto de perjuicios morales (...).*

*b). Por concepto de perjuicios materiales*

*Daño Emergente:*

*Para la EMPRESA POLOCHE Y GONZALEZ LTDA, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 11.213.991,00) valor correspondiente los bienes que trasportaba el vehículo el día 16 de septiembre de 2004 y los cuales se dañaron.*

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO *al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a pagar por concepto de perjuicios materiales Lucro Cesante por el dinero dejado de percibir durante el término que el camión estuvo averiado, de conformidad, con la parte motiva de esta providencia, Igualmente, CONDÉNASE a la compañía QBE Seguros, para que reconozca a favor del* Instituto Nacional de Vías-INVIAS, *los valores correspondientes a los pagos que realice con fundamento en esta sentencia, restringidos a los limites, sublimites, deducibles y reconocimientos señalados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 120100000169 del 01 de marzo de 2003, acorde con lo indicado en la expositiva de esta sentencia. (...)*"

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente se indicó:

> *"En relación con los perjuicios materiales-lucro cesante-causado a la demandante por el dinero dejado de percibir por la paralización del vehículo tipo camión identificado con la placas SYM 161, se procederá a CONDENAR en abstracto a la entidad demandada por estos perjuicios, aclarando además que en el tramite incidental se deben acreditar el quantum, como pruebas que reúnan los requisitos legales y de idoneidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CCA."*

En cumplimiento a la orden del Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Florencia - Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con la finalidad que el despacho tase los perjuicios materiales – por la no productividad del vehículo automotor mientras estuvo sin trabajar por el término de 5 meses, ello es, entre el 16 de septiembre de 2004 al 20 de enero de 2005, allegando la siguiente tabla:

| RELACIÓN MENSUAL DE FLETES | | | |
|---|---|---|---|
| 2004 | FLETE | | TOTAL |
| | DIRECTO | INDIRECTO | |
| Mayo | 18.032.282 | 4.827.437 | 22.859.720 |
| Junio | 12.256.570 | 3.367.340 | 15.623.610 |
| Julio | 24.928.589 | 7.406.491 | 32.335.080 |
| Agosto | 11.540.612 | 3.370.223 | 14.910.835 |
| Total | 66.757.753 | 18.971.491 | 85.729.245 |

Como soporte para lo anterior, indica que para obtener el cálculo de lo dejado de percibir, se tuvo en cuenta el manejo del promedio de los ingresos por concepto de fletes percibidos, por fletes del mismo vehículo durante los 4 meses inmediatamente anteriores a la fecha del accidente, en estudio ejecutado por el Contador Público Baltazar Castrillón Artunduaga con TP. No. 82.706-T.

Conforme lo anterior, se avocó conocimiento del incidente el día 07 de octubre de 2015[1] y posteriormente el 28 de abril de 2017[2], corriéndole traslado a las entidades accionadas de la apertura del incidente de liquidación de perjuicios materiales, venciendo en silencio la oportunidad procesal, tal como se observa a folio 14 del Cuaderno Incidental.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de la siguiente manera.

Al respecto como prueba del daño se aportó por la parte actora, la certificación expedida por el Contador Público Baltazar Castrillón Artunduaga, con los respectivos soportes de la relación de los fletes del vehículo SYM 161, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2004, que arrojaron un total de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. ($85.729.245), tal como quedó visto en el acápite que antecede, prueba ésta que para el

---

[1] Avocó conocimiento el extinto Juzgado administrativo 903 de Florencia, fol. 9 del cuaderno incidental
[2] Avocó conocimiento el Juzgado 4 administrativo de Florencia, fol. 13 del cuaderno incidental.

despacho es idónea en los términos de la orden impartida por el a quo, suma que deberá ser actualizada a la fecha de haber sido proferida la sentencia de segunda instancia, de conformidad con la fórmula[3] establecida por el H. Consejo de Estado, dando un total actualizado en CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/TE. ($126.664.097).

Frente a lo anterior, y en virtud de la certificación allegada con los respectivos soportes y como quiera que la entidad accionada no se opuso a la liquidación presentada por la parte accionante y de ella se desprende su voluntad de pago tal como se observa a folio 11 del cuaderno incidental, se observa que se cumplió con los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, para determinar este daño.

En consecuencia de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por JOSÉ JAMIR POLOCHE CASTRO Y OTROS contra NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS-.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan como perjuicios materiales – a título de LUCRO CESANTE a favor de la EMPRESA POLOCHE Y GONZÁLEZ LTDA, la suma CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/TE. ($126.664.097), al momento del pago de la sentencia, de conformidad a las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

---

3 $R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de pago de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.